

## AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los Abogados de la Generalidad de Cataluña que suscriben, en representación y defensa de su Gobierno, según tiene acreditado en autos del **recurso de inconstitucionalidad número 8045-2006**, promovido por más de 50 Diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso de los Diputados contra determinados preceptos de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, como mejor proceda en Derecho, **D I C E N**:

Que de conformidad con lo dispuesto en los arts. 80 y 93 de la LOTC y dentro del plazo de tres días legalmente establecido, formulan **recurso de súplica** contra la providencia adoptada por el Pleno del Tribunal Constitucional el 12 de septiembre de 2007 -notificada a esta parte el siguiente día 19 de septiembre-, mediante la que, con total ausencia de motivación, se acuerda:

“Unir a las actuaciones los escritos presentados en el Registro General de este Tribunal, en fecha 31 de julio de 2007, uno por la representación legal del Parlamento de Cataluña, y otro por la representación legal del Gobierno de la Generalidad de Cataluña, y hacer entrega de copia de los mismos a las partes personadas, no habiendo lugar a lo que en dichos escritos se solicita.”

Se trata de una resolución adoptada por el Pleno del Tribunal Constitucional, dentro de un procedimiento de recurso de inconstitucionalidad



cuyo objeto es el control de constitucionalidad del Estatuto de Autonomía de Cataluña. Es decir, el control de una norma cuya forma es la de Ley Orgánica del Estado, pero que conforme la propia Constitución es la norma institucional básica de la Comunidad Autónoma de Cataluña, y cuya aprobación ha contado no únicamente con las mayorías cualificadas del Parlamento de Cataluña y de las Cortes Españolas, sino además con la voluntad popular directamente expresada mediante el referéndum celebrado en Cataluña el 18 de junio de 2006.

A lo largo de los 27 años de actividad del Tribunal Constitucional, en muy pocas ocasiones se han sometido a su jurisdicción normas de tanta trascendencia social y política, no sólo para Cataluña, sino para el conjunto del Estado. El reflejo amplio y constante que las actuaciones del Tribunal Constitucional a lo largo de este recurso han tenido en los medios de comunicación muestran a las claras la atención e interés con los que los ciudadanos y las instituciones de España y de cada una de sus Comunidades Autónomas siguen todas las resoluciones adoptadas por el Tribunal Constitucional en este procedimiento, que responde no únicamente a la enorme dimensión que las cuestiones debatidas en este proceso tienen para la configuración concreta de la Comunidad Autónoma de Cataluña, sino también a la proyección más general que los pronunciamientos del Tribunal Constitucional en este caso van a tener en la definición de la organización territorial del conjunto del Estado español.

En consecuencia, la ausencia de toda motivación en la provisión adoptada por el pleno del Tribunal Constitucional el 12 de septiembre, no únicamente resulta contraria a los principios que configuran el proceso constitucional y a las prescripciones de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, sino que adquiere además una mayor gravedad al sustraer a la



opinión pública y a las instituciones estatales y autonómicas el conocimiento de las razones que la fundan.

El presente recurso de súplica se funda en las siguientes alegaciones:

### **1) ADMISIBILIDAD DEL PRESENTE RECURSO DE SUPLICA.**

Conforme a lo dispuesto en el art. 93.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, contra las providencias y los autos que dicte ese alto Tribunal procederá, en su caso, el recurso de súplica, en el plazo de tres días.

Dentro de este mismo procedimiento de recurso de inconstitucionalidad, recientemente, el Tribunal Constitucional mediante el Auto 192/2007, de 21 de marzo de 2007, ha interpretado ese art. 93.2 de la LOTC y ha determinado con toda rotundidad que:

“hemos considerado desde un principio y de forma constante que una correcta interpretación del inciso “en su caso” lleva al entendimiento de que la regla general enunciada en el art. 93.2 LOTC es la recurribilidad en súplica de los autos y providencias dictados por este Tribunal, y que, en consecuencia, aun siendo posible la existencia de providencias y autos irrecurribles, será preciso que tal irrecurribilidad sea expresamente fijada por el legislador para cada caso.”

No existiendo prescripción alguna en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional -ni en las leyes a las que se remite el art. 80 de la propia LOTC para regular las concretas materias que allí se determinan-, que impida la recurribilidad de esta providencia, resulta procedente y ha de ser admitido el presente recurso de súplica, y conforme a lo dispuesto en el propio art. 93.2 de



la LOTC, se habrá de resolver “previa audiencia común de las partes” personadas en este recurso de inconstitucionalidad.

**2) LA ÍNDOLE DEL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL TC REQUIERE LA EXPOSICIÓN DE LOS MOTIVOS EN LOS QUE SE FUNDA.**

El art. 86.1 de la LOTC, después de establecer que la decisión del proceso constitucional se ha de producir en forma de sentencia y que determinadas decisiones han de revestir la forma de Auto, en su último inciso dicho precepto establece que las otras resoluciones del Tribunal Constitucional, según la índole de su contenido, han de ser motivadas o no, adoptando, respectivamente, la forma de Auto o de providencia.

En consecuencia, atendiendo a esa prescripción de la propia LOTC, dado el contenido de la decisión adoptada por el Tribunal Constitucional al resolver lo solicitado por esta parte en el escrito presentado en el Registro General del Tribunal Constitucional el 31 de julio de 2007, éste debiera haber motivado de forma explícita su decisión y, lógicamente, darle la forma de Auto.

En efecto, mediante dicho escrito esta parte:

- a) Puso de manifiesto unos hechos nuevos de relevancia para el presente recurso de inconstitucionalidad, acaecidos con posterioridad a la preclusión del plazo de alegaciones concedido a esta parte.
- b) Sometió a la ponderación del Tribunal Constitucional diversas manifestaciones en relación con las trascendentales consecuencias jurídicas que tales hechos tienen en el presente proceso.
- c) Solicitó al Tribunal que, tenga por desaparecido el interés procesal de los demandantes en este recurso de inconstitucionalidad y por



desaparecida la causa por lo que se refiere a la impugnación de determinados preceptos del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

- d) Subsidiariamente, por si lo anteriormente solicitado no fuere estimado, solicitó también el emplazamiento de los Parlamentos y de los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas de les Illes Balears, Andalucía y Aragón, a fin de que puedan formular alegaciones en defensa de la constitucionalidad de los preceptos de sus respectivos Estatutos de Autonomía que pudieran resultar afectados por la Sentencia que en su día dicte el Tribunal Constitucional en el presente recurso de inconstitucionalidad.

Tanto la petición principal como la subsidiaria, expuestas respectivamente en los anteriores apartados c) y d), fueron formuladas con exposición de los fundamentos jurídicos sobre los que se sostienen y afectan a los presupuestos del proceso constitucional, puesto que al condicionar la delimitación del objeto de este proceso, la causa del recurso respecto de parte de los preceptos recurridos y la determinación de quienes han de ser emplazados en el mismo, requieren una resolución del Tribunal con carácter previo a la decisión final del presente recurso.

Por consiguiente, por la índole de su contenido, resulta patente que la decisión de denegar aquellas pretensiones, plasmada en la providencia acordada por el Pleno del Tribunal Constitucional el 12 de septiembre de 2007, debiera haber expuesto la motivación en la que el Tribunal se fundó, y al no haberlo hecho así, ha de entenderse vulnerado lo prescrito en dicho art. 86.1 de la LOTC.

A mayor abundamiento, si nos atenemos a las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicables con carácter supletorio de la LOTC, por la remisión que a ellas hace el art. 80 de la



LOTC en lo que se refiere, específicamente, a la publicidad y forma de los actos jurisdiccionales, resulta patente también el incumplimiento del deber de motivar la desestimación de las pretensiones de esta parte rechazadas mediante la providencia objeto de este recurso de súplica.

En tal sentido, el artículo 245 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que las resoluciones judiciales adoptarán la forma de providencia cuando tengan por objeto la ordenación material del proceso, así como que se denominarán Autos cuando decidan recursos contra providencias, cuestiones incidentales, presupuestos procesales, nulidad del procedimiento o cuando, a tenor de las leyes de enjuiciamiento, deban revestir esta forma.

A su vez, el artículo 248 de la propia Ley Orgánica del Poder Judicial señala cuál ha de ser el contenido de dichas resoluciones. Al referirse en su apartado 1 a las providencias, limita dicho contenido a la determinación de lo mandado y del Juez o Tribunal que las disponga, sin más fundamento ni adiciones que la fecha en la que se acuerden, la firma o rúbrica del Juez o Presidente y la firma del Secretario. Ello no obstante, el precepto posibilita que, de estimarse conveniente y sin sujeción a requisito alguno, pueda motivarse sucintamente las providencias.

El siguiente apartado 2 del artículo 248 establece que los Autos serán siempre fundados y contendrán en párrafos separados y numerados los hechos y los razonamientos jurídicos y, por último, la parte dispositiva, así como que serán firmados por el Juez, Magistrado o Magistrados que los dicten.

Por su parte, la LEC, en su art. 206.2.2ª, establece que cuando la Ley no determine la clase de resolución que haya de emplearse, se dictarán autos cuando se decida sobre presupuestos procesales, así como, entre otros supuestos, cuando se resuelvan cualesquiera cuestiones incidentales, tengan o



no señalada tramitación especial. Y el artículo 208.2 de esa misma norma legal dispone, asimismo, que los Autos y las Sentencias serán siempre motivados y contendrán en párrafos separados y numerados, los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho en los que se base la subsiguiente parte dispositiva o fallo.

Resulta obvio que la providencia que aquí se recurre no tiene por objeto la ordenación material del proceso, sino que dicha resolución decide unas solicitudes que afectan, insistimos, a los presupuestos mismos del proceso de inconstitucionalidad -como es la declaración de la desaparición de parte del objeto procesal por inexistencia de causa o el subsidiario emplazamiento de otras posibles partes procesales- o, en todo caso, una cuestión incidental que requiere un pronunciamiento previo a la sentencia.

A juicio de esta parte parece indiscutible que, de conformidad con las previsiones legales de que se ha hecho mérito, la decisión de ese Tribunal Constitucional denegatoria de las referidas solicitudes debería haber revestido la forma de Auto y, en consecuencia, incorporar la correspondiente motivación, a los efectos señalados en el motivo 2 del presente recurso de súplica. Máxime cuando la Ley de Enjuiciamiento Civil posibilita incluso la motivación sucinta de las providencias.

Así mismo, recogiendo nuevamente los términos del artículo 86.1 LOTC, debe reiterarse que la índole del contenido de la decisión del Tribunal, esencial para el propio devenir del proceso, determina la necesidad que la resolución en la que dicha decisión se plasme contenga la motivación de la misma. En consecuencia, reiteramos, la resolución hoy recurrida hubiera debido adoptar la forma de Auto.



En realidad, como también más extensamente se expondrá en el epígrafe siguiente, atendiendo al contenido propio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24 de la Constitución Española, resulta patente que los Jueces y Tribunales miembros del Poder Judicial quedarían obligados a motivar una resolución de contenido equivalente a la ahora recurrida que tuviesen que dictar en los procesos jurisdiccionales que conocen.

En un sentido equivalente, resulta notorio que la práctica seguida durante muchos años por el Tribunal Constitucional, más allá de los deberes de motivación de sus resoluciones que resultan de las disposiciones a las que se ha hecho referencia, ha sido la de dar publicidad no únicamente a los fundamentos jurídicos de sus Sentencias y Autos, sino que incluso también ha motivado, con mayor o menor minuciosidad, las providencias mediante las que la propia Ley Orgánica preveía expresamente que podía inadmitir los recursos de amparo, e incluso mediante las que ha inadmitido otras pretensiones incidentales.

En definitiva, de todo ello cabe concluir que si la LOPJ y la LEC imponen el deber de motivar la desestimación de presupuestos procesales, con mayor razón ha de entenderse que ese deber resulta para el Pleno del Tribunal Constitucional del enunciado del art. 86 de la LOTC y de la remisión que su art. 80 hace a la LOPJ y a la LEC en materia de publicidad y forma de los actos jurisdiccionales, y tanto por la índole y la entidad del contenido de la decisión adoptada en la providencia de 12 de septiembre de 2007, como por la función que las resoluciones del Tribunal Constitucional tienen en la conformación del acervo doctrinal que guía y obliga a todos los operadores jurídicos como parámetro necesario de interpretación del ordenamiento.



### 3) PRINCIPIO DE PUBLICIDAD Y FINALIDADES DE LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES.

La pertinencia de aplicar a la providencia objeto del presente recurso de súplica la jurisprudencia sobre motivación de las resoluciones judiciales esta conectada con el carácter decisorio de dicha providencia. Así, de acuerdo con lo expresado en la STC 28/1994 (FJ. 3):

“Las decisiones judiciales, en todos los grados jurisdiccionales y cualquiera que sea su contenido, sustantivo o procesal, y su sentido, favorable o desfavorable, han de exteriorizar el proceso mental que ha llevado a la parte dispositiva.”

La motivación como exigencia constitucional (art. 120.3 C.E.) que se integra sin violencia conceptual alguna en el derecho a una efectiva tutela judicial (art. 24 CE), ofrece una doble función. Por una parte, da a conocer las reflexiones que conducen al fallo, como factor de racionalidad en el ejercicio del poder y a la vez facilita su control mediante los recursos que procedan. Actúa, en definitiva, para favorecer un más completo derecho de la defensa en juicio y como un elemento preventivo de la arbitrariedad.

De acuerdo con la STC 28/1994 citada, “la motivación no consiste ni puede consistir en una mera declaración de conocimiento y menos aún en una manifestación de voluntad que sería una proposición apodíctica, sino que estas -en su caso- han de ser la conclusión de una argumentación ajustada al tema o temas en litigio, para que el interesado, destinatario inmediato pero no único, y los demás, los órganos judiciales superiores y también los ciudadanos, por qué no, puedan conocer el fundamento, la *ratio decidendi* de las resoluciones. Se convierte así en «una garantía esencial del justiciable mediante la cual, sin



perjuicio de la libertad del Juez en la interpretación de las normas, se puede comprobar que la solución dada al caso es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad» (STC 109/1992, así como la 159/1989, entre otras)».

En consecuencia, la necesidad de motivación de la providencia aquí recurrida se fundamenta también en el cumplimiento de las finalidades constitucionales que la propia jurisprudencia de este alto Tribunal ha determinado. Así, conforme a la reiterada doctrina expuesta por este alto Tribunal, la motivación de las sentencias y resoluciones judiciales responde a determinados objetivos vinculados al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva y a la publicidad de las actuaciones judiciales. Concretamente, dicha motivación:

- 1) Permite el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo así con el requisito de publicidad.
- 2) La motivación hace patente el sometimiento del Juez a la ley.
- 3) La motivación tiende a lograr el convencimiento de las partes sobre la justicia y corrección de la decisión judicial.
- 4) La motivación de las decisiones judiciales garantiza la posibilidad de control por parte de los órganos que conozcan de los correspondientes recursos.

Así, el principio de publicidad en la actuación judicial, prevista en el artículo 120 CE abarca, no únicamente publicidad de la decisión, sino de los motivos en los que se funda, conectándose de esta forma con el principio de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 24 CE (SSTC 28/1994, FJ 3 y 13/1987, FJ 3).



En palabras del propio Tribunal Constitucional, "al establecer el requisito de la motivación de las Sentencias se constitucionalizó en nuestro Derecho algo que venía en él siendo tradicionalmente exigido a partir de la recepción en el Derecho procesal de las exigencias de los Estados liberales. Se trata, sobre todo, de que el proceso de aplicación del Derecho no permanezca en el secreto o en el anonimato, sino que quede explicitado y reciba la necesaria y suficiente publicidad, pero significa, además, que el ciudadano tiene derecho a conocer,(...), pues sin esta especificación no puede orientarse a convencer a la opinión pública ni al acusado de su corrección y justicia, de la misma manera que no podrá posibilitar plenamente a otro Tribunal que, disponga de competencia para ello, el control de la potestad jurisdiccional vinculada a la Ley y al Derecho." (STC 55/1987, FJ 3)

La conexión ineludible entre motivación de las resoluciones judiciales y principio de publicidad va más allá de la afectación del derecho a la tutela judicial efectiva y la indefensión a las partes, precisamente por su repercusión en el seno de la comunidad jurídica. Así, ya en la STC 13/1987 (en el mismo sentido STC 191/1995), el Tribunal Constitucional entendió que:

"La relación sistemática de los arts. 120.3 y 24 C.E. lleva a la conclusión ineludible de que el ciudadano, que tiene derecho, como tutela efectiva, a la Sentencia, la tiene también al requisito o condición de motivada. Esta norma constitucional, que tiene su origen en exigencias de organización del Poder Judicial, expresa también un derecho del justiciable y el interés legítimo de la comunidad jurídica de conocer las razones de la decisión que se adopta."

Interés legítimo de la comunidad jurídica que se presenta como especialmente llamativo en el presente proceso, en que el objeto del recurso es una norma institucional básica que se integra en el bloque de la constitucionalidad y, como tal, parámetro de constitucionalidad según el artículo

28 LOTC, y fundamento de legalidad del ordenamiento autonómico y, por lo tanto, de cualquier derecho de los ciudadanos reconocido en las leyes autonómicas.

Además, la motivación hace patente el sometimiento del Juez a la ley, puesto que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional consolidada, la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales ante todo aspira a hacer patente el sometimiento del Juez al imperio de la ley (art. 117.1 CE) o, más ampliamente al ordenamiento jurídico (art. 9.1 CE), lo que ha de redundar en beneficio de la confianza en los órganos judiciales (SSTC 32/1996, FJ 4; 153/1995, FJ 2; 22/1994, FJ 2 entre otras). En ese sentido, la motivación es una consecuencia necesaria de la propia función judicial (STC 191/1995, FJ 2).

La motivación tiende también a lograr el convencimiento de las partes sobre la justicia y corrección de la decisión judicial, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad, al conocer el por qué concreto de su contenido, con lo que puede evitarse la formulación de recursos (STC 32/1996, FJ 4).

Por último, pero no en importancia, la motivación de las decisiones judiciales garantiza la posibilidad de control por parte de los órganos que conozcan de los correspondientes recursos, y permite, en último término, oponerse a las decisiones arbitrarias que resulten lesivas del derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 116/1986, 55/1987, 36/1989, 34/1992 y 192/1994, entre otras). La ausencia de motivación genera también en este sentido indefensión a las partes.

Pues bien, con mucho mayor motivo han de cumplir esas finalidades las resoluciones del Tribunal Constitucional, tanto por su propia función en el



sistema institucional fijado en la Constitución Española, como por ser el supremo intérprete de la Constitución y por la vinculación de todos los jueces y tribunales a la interpretación dada en sus resoluciones a las leyes y reglamentos aplicados.

**4) NO SE HAN DESVIRTUADO LOS ARGUMENTOS QUE FUNDARON LAS PETICIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO PRESENTADO POR ESTA PARTE EL 31 DE JULIO DE 2007.**

La ausencia de motivación de la providencia dictada el 12 de septiembre de 2007 por el Tribunal Constitucional ha generado indefensión a esta parte, que no puede conocer las razones apreciadas por el Tribunal Constitucional para rechazar lo pedido en el escrito que esta parte presentó en el registro del TC el 31 de julio de 2007.

Desde esa situación de indefensión, esta parte no puede al presentar este recurso de súplica sino reiterar los mismos argumentos que quedaron expuestos en dicho escrito, dándolos aquí por reproducidos en aras a la mayor brevedad expositiva, y en ausencia de mejores razones que los desvirtúen, pueden fundar nuevamente el *petitum* que mediante aquel se dirigía al Tribunal Constitucional solicitando :

- a) Que tenga por decaído el interés procesal de los demandantes y por desaparecida la causa de este recurso de inconstitucionalidad respecto de la impugnación de los artículos 7, 20, 21.2, 52, 80.1, 95, 96, 97, 98, 99.1, 101.1 y 2, 103, 105, 106, 107, 114.5, 115, 117, 120, 121, 122, 123, 126.2, 127, 131, 133, 138, 148.2, 132, 135, 141.2, 144.5, 146.1, 149.2 y 3, 151, 152, 154.2, 157, 158.3, 160, 162, 166, 169.2 y 3, 170, 171, 172, 174.3 180, 182, 183, 184, 185, 186, 187.1 y 2, 188, 189.3, 191, 195, 199, 204, 205,



206 210, 218.2 y 5, 222, 223.1.i, Disposiciones adicionales 2ª, 3ª y 7ª, y Disposiciones Finales 1ª y 3ª del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

b) En caso que el Tribunal no estimare lo anterior y entendiera necesario el pronunciamiento respecto de la constitucionalidad de dichos preceptos, que se emplaze a los Parlamentos y los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas de las Illes Balears, Andalucía y Aragón, a fin de que puedan formular alegaciones en defensa de la constitucionalidad de los preceptos de sus respectivos Estatutos de Autonomía idénticos o equivalentes a los aquí recurridos que pudieran resultar afectados por la Sentencia que en su día dicte el Tribunal Constitucional en el presente recurso de inconstitucionalidad.

Pero en cualquier caso, en un nuevo intento de poner de manifiesto a ese alto Tribunal la procedencia de emplazar en el presente procedimiento de inconstitucionalidad a todas las partes que pueden verse afectadas por los efectos de la Sentencia que en su día dicte en este recurso, hemos de apelar nuevamente a la necesidad de no resolverlo sin haber oído a los Parlamentos y los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas de les Illes Balears, Andalucía y Aragón.

Dada la coincidencia de numerosos preceptos del Estatuto de Autonomía de Cataluña impugnados en este recurso de inconstitucionalidad, con preceptos idénticos o equivalentes de los Estatutos de Autonomía de las Illes Balears, Andalucía y Aragón, en los términos que han sido recientemente reformados, la Sentencia que en su día dicte el Tribunal Constitucional en el presente recurso tendría efectos generales y, si eventualmente declarase la inconstitucionalidad de alguno de dichos preceptos del EAC, afectaría a esos otros Estatutos reformados en términos equivalentes.



Cabe recordar además que, en este punto coincidimos con lo manifestado públicamente por el Defensor del Pueblo, al advertir que la vinculación de los poderes públicos y la eficacia erga omnes de la Sentencia que en su día recaiga en el presente recurso de inconstitucionalidad incidiría en esos otros Estatutos de autonomía reformados de contenido idéntico o equivalente. Incidencia que, obviamente, se extendería a todo el sistema jurídico de las Comunidades Autónomas en cuestión, en tanto el mismo encuentra sustento en su norma institucional básica.

En ese mismo sentido se han producido las recientes reformas introducidas por la LO 6/2007, de 24 de mayo, de modificación de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Así, de una parte, en el nuevo apartado 2 del artículo 37 se ha incorporado la jurisprudencia del TEDH, para permitir la contradicción en el procedimiento de inconstitucionalidad, y por otra parte, el modificado artículo 40.2 LOTC explicita ahora claramente la vinculación de los tribunales ordinarios a la interpretación de las leyes que el Tribunal Constitucional fije en sus Sentencias, entendiendo corregida su jurisprudencia por la doctrina de éste.

Así pues, siendo evidente el interés de las Comunidades Autónomas de las Illes Balears, Andalucía y Aragón en el presente proceso, ante la eventualidad que, como consecuencia de la eficacia de la Sentencia resolutoria del mismo, pudieran verse afectados sus Estatutos de Autonomía, resulta palmaria la procedencia de emplazarlas para que puedan formular las alegaciones que a su interés convenga, en estricta aplicación del principio de audiencia.

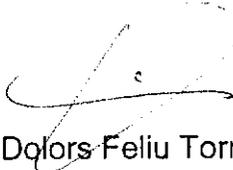
**Por todo ello, al Tribunal Constitucional,**

**SOLICITAN :**

Que teniendo por presentado este escrito se sirva admitirlo, unirlo a las actuaciones del recurso de inconstitucionalidad número 8045-2006, promovido por más de 50 Diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso de los Diputados contra determinados preceptos de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, tener por formulado recurso de súplica contra la providencia adoptada por el Pleno del Tribunal Constitucional el 12 de septiembre de 2007 -notificada a esta parte el siguiente día 19 de septiembre- y, previa audiencia común de las partes personadas en este recurso de inconstitucionalidad, acuerde estimar lo solicitado por esta parte en el escrito presentado el 31 de julio de 2007 o, caso de no estimarlo, motive las razones por las que entiende no ha lugar a lo solicitado en aquel escrito.

En Barcelona, para Madrid, a 20 de septiembre de 2007.

  
Ramon Riu Fortuny

  
Dolors Feliu Torrent

  
Rosa Mª Diaz Petit

 Generalitat de Catalunya  
Departament de la Presidència  
Gabinet Jurídic de la Generalitat

Abogados de la Generalidad de Cataluña